

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 12 de Octubre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2374.

#### Sanidad.

##### CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del corriente se inserta la Real orden circular que dice así: «Con este fecha me comunicó el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general, por virtud de instancia del Alcalde de Candelario (Salamanca), solicitando se aclare la Real orden-circular de 26 de Setiembre de 1877, dictada de conformidad con el parecer del Real Consejo de Sanidad en el expediente formado á petición del que en aquella época era Médico titular de dicha villa:

Vistas la Real provisión de 21 de Diciembre de 1831; la orden de 26 de Enero de 1832 y la Real orden de 19 de Mayo de 1858, en todas las cuales se fija como época para la matanza y elaboración de embutidos los meses de Noviembre, Diciembre y Enero:

Vista la referida Real orden de 26 de Setiembre de 1877, por la cual se

prohíbe la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y cecinas antes de 1.º de Noviembre y después de 31 de Enero de cada año, no consintiendo la venta de dichos productos hasta que hayan transcurrido 15 días después de verificado el correspondiente oreo:

Visto el reglamento para la inspección de carnes de 24 de Febrero de 1859;

Y vistas, por último, las razones expuestas por el Alcalde de Candelario; El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricación de embutidos y demás conservas de carnes se prohíba la matanza de reses vacunas y cerdosas para la elaboración de dichos productos antes del 1.º de Noviembre y después del 31 de Enero de cada año, exceptuándose la capital de la Monarquía que, por las necesidades del consumo, puede verificarlo, como desde tiempo inmemorial lo viene haciendo, hasta el 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejen otras medidas.

2.º Que no se considere matanza para el consumo particular de una familia toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consume en el año la del que la verifica se sacrifiquen también uno ó más reses vacunas.

3.º Que en el caso de que las condiciones atmosféricas no consientan la matanza para la elaboración de los indicados productos, pueden los Alcaldes, bajo su responsabilidad, y oyendo á las Juntas municipales de Sanidad,

suspenderla dentro del tiempo marcado y tan solo por el necesario, publicando en este caso el correspondiente bando y poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias.

4.º Que la matanza de cerdos para la salazon pueda continuar hasta el último día del mes de Febrero de cada año, siempre que los Gobernadores de las provincias, oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consideren que debe suspenderse antes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el Boletín oficial.

5.º Que los productos de la fabricación de embutidos no se expongan á la venta hasta el 20 de Noviembre si la matanza empieza el día 1.º, y siempre 20 días después de haberse verificado ésta.

6.º Que se obligue á todos los que se dedican al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los Alcaldes con la oportunidad debida el sitio en que verifican la matanza y demás operaciones de elaboración, no consintiendo que aquellas y éstas se verifiquen sin que preceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricación por el Inspector de carnes en la localidad.

7.º Que tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido alguna de las disposiciones precedentes instruyan el oportuno expediente y lo eleven al Gobernador civil de la provincia, quien además de disponer el comiso é inutilización de los géneros, impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose en la tercera el oportuno

tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la aplicación de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores.

8.ª Que en los cinco primeros días de los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año, los Inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos Alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al Gobernador civil de la provincia, un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores de carnes y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.º Que los Gobernadores de las provincias cuiden con especial solicitud del cumplimiento de las precedentes disposiciones, insertándolas como recordatorio en uno de los Boletines oficiales del mes de Octubre de cada año.

10. Que debe prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente animales de cerda de las destinadas al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no tuviese para el servicio de inspección de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para general conocimiento, llamando al propio tiempo la atención de los señores Alcaldes, quienes bajo su más estrecha responsabilidad quedan en-

cargados del exacto cumplimiento de las disposiciones citadas.

Tarragona 13 de Octubre de 1883.  
—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 2375.

**Filoxera.**

Con el fin de que puedan practicarse con la mayor puntualidad posible los reconocimientos sobre el terreno que se determinan en la ley de defensa contra la filoxera y acudir á tiempo para combatir tan terrible plaga, en el desgraciado caso de presentarse en los viñedos de esta provincia, he acordado reproducir las siguientes disposiciones:

1.ª A contar desde la publicacion de la presente circular en el *Boletín oficial* hasta 31 de Octubre próximo, todos los Alcaldes de la provincia darán cuenta á este Gobierno en los dias 1.º y 15 de cada mes, del aspecto que presentan los viñedos de sus respectivas localidades, designando con el nombre del propietario aquellos que ofrezcan síntomas que hagan sospechar la presencia de la filoxera ó de cualquiera otra enfermedad desconocida.

2.ª Sin perjuicio de remitir con toda puntualidad los partes quincenales á que se refiere la disposición anterior, los Alcaldes podrán en todo tiempo comunicar cuantas noticias y observaciones consideren convenientes para el mejor cumplimiento del indicado servicio.

3.ª Los viñedos denunciados como sospechosos serán inmediatamente reconocidos por los delegados facultativos que la Comision provincial de defensa contra la filoxera nombre al efecto; pero bajo ningun concepto ni

por ningun motivo es conveniente el envío de ejemplares de cepas enfermas, ni de sus raices, sarmientos y demás órganos, puesto que, si fatalmente resultasen filoxeradas, bastaría su extraccion del terreno donde vegetan para difundir el gérmen de la plaga en los viñedos libres de ella, siendo despues sumamente difícil y costoso contener la invasion.

4.ª Cuidarán asimismo las Autoridades locales de que se ejerza una constante y escrupulosa vigilancia en los viñedos de sus respectivos términos municipales, encargando muy especialmente este servicio á los guardas rurales y demás personas prácticas en la materia. Tambien podrán constituirse comisiones locales de vigilancia é inspeccion compuestas de los principales y mas inteligentes viticultores de la localidad, presididas por el Alcalde, quien en este caso comunicará á este Gobierno los nombres de las personas que constituyan la comision local.

5.ª Los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad prestarán á los delegados facultativos que la Comision provincial nombre para el reconocimiento de los viñedos sospechosos, todo el auxilio y apoyo que dichos funcionarios reclamen, esperando que en ningun caso se les dificultará el cumplimiento de su importante cometido.

6.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Julio de 1878, se exigirá la responsabilidad que corresponda á los Alcaldes y demás funcionarios que mostrasen morosidad punible en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular.

7.ª Y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia ni olvido de

las disposiciones contenidas en la presente circular, he acordado igualmente que se reproduzca en los *Boletines* correspondientes á los dias 14 y 30 de cada uno de los meses comprendidos fen el referido periodo de tiempo.

Tarragona 31 de Mayo de 1883.  
El Gobernador, Ramon Larroca.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2376.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Prat de Compte.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito para el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren justas.

Prat de Compte 9 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Pedro Juan Alco-verro.

Núm. 2377.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Masllorens.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se crean justas, y

pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Masllorens 10 de Octubre de 1883.  
—El Alcalde Teniente, Pedro Palau.

Núm. 2378.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Caseras.

Confeccionado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el corriente año económico, queda de manifiesto en la Secretaria del Municipio por término de ocho dias, dentro de los cuales formularán sus reclamaciones los que se creyesen perjudicados; pues transcurrido no serán oidos.

Caseras 10 de Octubre de 1883.—  
El Alcalde, Francisco Julbe.

Núm. 2379.

**EDICTO.**

Don Ramon Pilas, cuarto Teniente de Alcalde constitucional accidental de la ciudad de Tortosa.

Hago saber: Que terminado el padron de las personas sujetas al impuesto de cédulas personales de esta ciudad y su término municipal, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, con objeto de atender las reclamaciones legales á que hubiese lugar, pasado cuyo término no será oida ninguna de dichas reclamaciones.

Tortosa 11 de Octubre de 1883.—  
El Alcalde accidental, Ramon Pilas.—  
El Secretario, Cristóbal Canteras.

Núm. 2380.

**COMISION DE VENTAS**

É INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 16 del próximo Noviembre á las doce horas de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Notario de Hacienda D. José Folch y Cabré.

**BIENES DEL ESTADO.—RAMO DE GUERRA.**

URBANA.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 387 del inventario.—Un terreno procedente de las antiguas murallas de esta ciudad y contiguo á la casa que posee D. Cosme Camps en la Rambla de San Carlos, núm. 65, de extension superficial 88 metros 84 centímetros; lindante al N. con el paseo

de Ronda, al S. con Buenaventura Morera, al E. con Pablo Guardiola y al O. con Cosme Camps Lledó. Los peritos D. José M.ª Punyed y D. Ramon Salas no le han graduado renta alguna, habiéndolo tasado en 621 pesetas 88 céntimos, tipo para la subasta.

**BIENES DE PROPIOS.**

RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 1.063 del inventario.—Una pieza de tierra sembradura, viña é yermo y 16 ó 17 olivos y parte garriga, situada en el término de Solivella y partida de Blancafort, procedente de los propios de dicho pueblo, de extension 87 áreas ó sea 1 jornal 43 céntimos de otro; lindante al N. con el camino de Blancafort y con Antonia Vives, al S. con Juan Monseny, al E. con Antonia Vives y al O. con el citado camino; graduada por los peritos D. Marcelo Bru y D. Jaime Armengol la renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 11 pesetas 3 céntimos, se capitalizó en 275 pesetas 77 céntimos, pero importando la tasacion 341 pesetas, este será el tipo para la subasta.

Núm. 1.064 del inventario.—Otra pieza de tierra destinada á viña y campa con 8 ó 9 olivos é yermo,

situada en el expresado término y partida de Argiles, de la misma procedencia, de extension 1 hectárea 64 áreas 88 centiáreas, equivalentes á 2 jornales 71 céntimos de otro; lindante al N. con el camino de Sarreal, al S. con Antonio Torner mediante camino, al E. con Antonio Cartaña mediante camino y al O. con la carretera vieja de Montblanch; graduada por los peritos referidos la renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 32 pesetas 40 céntimos, se capitalizó en 810 pesetas, pero importando la tasacion 934 pesetas, este será el tipo para la subasta.

**BIENES DEL CLERO.**

URBANAS.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 1.065 del inventario.—Una casa sita en la calle del Sábado, núm. 5, del pueblo de Rindecanas, procedente del Beneficio de Jesús, de extension superficial 79 metros 50 centímetros, y consta de planta baja y un piso con varias dependencias en muy mal estado de conservacion; en la citada superficie hay además 38 metros de corral, y linda por la derecha saliendo con la casa de Juan Huguet, á izquierda con el horno denominado de la Vila y por la espalda con el callejon junto á la iglesia del pueblo; graduada

por los peritos D. José Mayné y Roig y D. Ramon Nolla la renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 21 pesetas 60 céntimos, se capitalizó en 432 pesetas, pero importando la tasacion 500 pesetas, este será el tipo para la subasta.

Núm. 1.077 del inventario.—Una pieza de tierra yerma situada en el término de Cambrils y partida denominada dels «Cuatre camins», de extension 3 hectáreas 46 áreas 58 centiáreas ó sean 5 jornales 50 céntimos de otro, procedente del Clero; lindante al N. con camino de Cambrils y Vilafortuny, al S. con tierras de D. Gabriel Roca y otros, á E. con el camino «Corralet» y al O. con tierras de D. José Cuchillo y Gabriel Roca; los peritos D. José Gimenez y D. Juan Barenys no le han graduado renta alguna habiéndolo tasado en 1.055 pesetas tipo para la subasta.

Núm. 1.073 del inventario.—Una casa sita en el pueblo de Alcover y calle Mayor, núm. 26, de extension superficial de 28 metros, equivalentes á 736 palmos catalanes, consta de bajos, entresuelos, dos pisos y desvan en muy mal estado de conservacion y en estado ruinoso parte de ella, procedente de las Monjas Mínimas de Valls, y linda por la derecha saliendo y por la espalda con propiedad de D. Francisco Pellicer y por la izquierda con la de D. José Cervelló. Los peritos D. José Mayné y D. Juan Llavore han graduado su renta líquida aun deducido el 10 por 100 en 27 pesetas, se capitalizó en 540 pesetas, pero importando la tasacion 600 pesetas, este será el tipo para la subasta.

URBANA.—MENOR CUANTÍA.

Primera subasta en quiebra por falta de pago de los plazos sucesivos al primero.

Núm. 108 del inventario.—Una casa sita en el pueblo de Riudoms y calle del Venerable Gran, procedente del Beneficio de Sta. Rosa de Lima; lindante al frente con la indicada calle, á derecha con la casa de D. Antonio Gandía Ferré, á izquierda con la casa de D. Pablo Vilar Fuguet, herederos, y á espalda con los mismos herederos. Los peritos D. José Gimenez y D. Sebastián Trillas han graduado su renta líquida deducido el 10 por 100 en 90 pesetas, se capitalizó en 1.800 pesetas, pero importando la tasacion 2.000 pesetas, este será el tipo para la subasta. Esta finca fué rematada por D. Joaquin Magarolas y traspasada á D. Joaquin Codina en la subasta de 21 de Diciembre de 1874, y le fué adjudicada en orden de la Direccion general del ramo de fecha 25 de Junio de 1875, por la suma de 9.000 pesetas, pero habiéndose dejado de satisfacer los plazos sucesivos al primero, se enajena en quiebra, siendo responsable de la diferencia que resulte entre este y el anterior remate.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en diez plazos iguales, á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (Art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, la fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que

las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

6.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablarse los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á ménos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (Orden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

7.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1865.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 dias desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

10. Los compradores de fincas que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

11. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

12. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

13. Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adjudicaciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslacion de dominio el 0.10 por 100 del valor en que fueron rematadas.

14. A la vez que en esta capital y en el mismo dia y hora se celebrará otro remate en los Juzgados de Falsét, Reus, Montblanch y Valls.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

NOTAS.

1.ª Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles los del extinguidor Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, segun dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Administracion económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciesen efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por vía de apremio, á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Tarragona 8 de Octubre de 1883.—EL COMISIONADO DE VENTAS, Eduardo Alomá.

TERCER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE TARRAGONA.

RELACION de las denuncias verificadas por la fuerza de esta Comandancia durante el mes de Setiembre próximo pasado, por infracciones á la ley de caza y pesca y penalidad impuesta por los Juzgados municipales.

DENUNCIADOR Ó APREHENSOR.	DENUNCIADOS.	VECIDAD.	MOTIVO DE LA DENUNCIA.	EFFECTOS DENUNCIADOS.	PENA IMPUESTA.	SE CUMPLIÓ Ó NO POR EL JUZGADO.
Guardia 2.º Gregorio Ayala Aguilera.... Idem 2.º Francisco Santamaría Heras.	Bartolomé Palau.....	Bellvey.....	Por cazar sin tener licencia.....	Escopeta.....	5 pesetas.....	Se celebró el juicio el día 5 y satisfizo la multa de cinco pesetas y costas, absolviéndole en cuanto á la pérdida del arma por haber acreditado tener licencia solicitada del Sr. Gobernador civil de la provincia por conducto del Alcalde de Bellvey.
Idem 2.º Andrés Rodríguez Lopez.... Idem 2.º Epifanio Campillo Alcaraz.... Idem 2.º Diego Robles Aguilera.... Idem 2.º Joaquín Gendre Parés.... Idem 2.º Diego Robles Aguilera.... Idem 2.º Joaquín Gendre Parés.... Idem 2.º José Palau Borrás.... Idem 2.º Vicente Montañés Artola....	Pablo Gil..... Juan Cartañá..... José M.ª Asnal..... Ramon Valero Roig..... Joaquín Curto Cid..... Manuel Cid Querol..... José Blanch Griñó..... Tomás Alfonso Gosso.....	Cambrils..... Cambrils..... Viñols..... Riudecols..... Tortosa..... Tortosa.....	Por idem..... Por cazar con cepos (rateras)..... Por idem..... Por cazar en los viñedos sin vendimiar..... Por cazar con escopetas sin licencia para ello..... Por cazar con perros y huron.....	Una escopeta y dos frascos munic.s Nueve cepos..... Seis cepos..... Un galgo..... Dos escopetas..... Un huron y redes.....	5 pesetas..... 5 pesetas..... 5 pesetas..... 5 pesetas..... 5 pesetas..... 5 pesetas.....	Si. Si. No se celebró. Si. No. No.
Sargento 1.º Martin Saavedra Rodríguez.... Guardia 1.º Bernardo Lopez Sanchez.... Sargento 1.º Martin Saavedra Rodríguez.... Corneta Constant.º Ramirez Truchado Guardia 2.º Alfonso Reyes Seller.....	Juan Oriol Gran..... Felipe Franco Martí..... Juan Quivalos Torres..... Gerónimo Bru Pujol..... Jacinto Jose Bru..... Nicolás Borrás (a) Reton.... José Bru Pujol..... Isidro Muñoz Brell..... Francisco Perelló Gil.....	Gandesa..... Corbera..... Ginestar..... Tivisa.....	Por cazar y pescar..... Por cazar..... Por cazar, cuatro perros conejeros y otro perdiguero..... Por idem sin licencia..... Por haberle encontrado un huron..... Por cazar sin licencia.....	Dos redes, escopeta y avios de cazar y nueve cepos conejeros.... Cuatro perros conejeros y otro perdiguero..... Un huron y dos perros..... Un huron..... Una escopeta y municiones.....	15 pesetas..... Insolventes..... 5 pesetas..... 5 pesetas..... 5 pesetas.....	Si. Se celebró juicio el 27 del actual y los perros quedaron en el Juzgado. Si y los efectos en el Juzgado Si. Si.
Idem 2.º Narciso Dominguez Perez.... Idem 2.º Agustín Jaques García....	Mariano Domenech Llop.... Ramon Baget Ferrer.....	Pobla de Masaluca.... Riudoms.....	Por haberle encontrado un huron..... Por cazar sin licencia.....	Una escopeta y municiones.....	5 pesetas.....	Si.
Idem 1.º Juan Morens García..... Idem 2.º José Alvarez Martell.....	Juan Oriol Gran..... Felipe Franco Martí..... Juan Quivalos Torres..... Gerónimo Bru Pujol..... Jacinto Jose Bru..... Nicolás Borrás (a) Reton.... José Bru Pujol..... Isidro Muñoz Brell..... Francisco Perelló Gil.....	Gandesa..... Corbera..... Ginestar..... Tivisa.....	Por cazar y pescar..... Por cazar..... Por cazar, cuatro perros conejeros y otro perdiguero..... Por idem sin licencia..... Por haberle encontrado un huron..... Por cazar sin licencia.....	Dos redes, escopeta y avios de cazar y nueve cepos conejeros.... Cuatro perros conejeros y otro perdiguero..... Un huron y dos perros..... Un huron..... Una escopeta y municiones.....	15 pesetas..... Insolventes..... 5 pesetas..... 5 pesetas..... 5 pesetas.....	Si. Se celebró juicio el 27 del actual y los perros quedaron en el Juzgado. Si y los efectos en el Juzgado Si. Si.
Idem 2.º José Alvarez Martell..... Idem 2.º Joaquín Mestres Blanch..... Guardia 2.º Jacinto Martínez Rodríguez.... Idem 2.º Francisco Orcuga Aquilla.... Idem 2.º Serafin Pol García..... Idem 2.º Pedro Sarrion Morcillo.....	Mariano Domenech Llop.... Ramon Baget Ferrer.....	Pobla de Masaluca.... Riudoms.....	Por haberle encontrado un huron..... Por cazar sin licencia.....	Una escopeta y municiones.....	5 pesetas.....	Si.

Tarragona 6 de Octubre de 1883.—El primer Jefe.—P. A.—Prudencio Rojas Pex.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

ESCUELAS.	Dotacion anual. — Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Porqueras.....	625
Vidrá.....	625
<i>Incompleta de niños.</i>	
Viladonja.....	550
<i>Elementales de niñas.</i>	
Cruilles.....	550
Palol de Rebardit.....	416'75
Beuda.....	416'75

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 12 de Octubre de 1883.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

ESCUELAS.	Dotacion anual. — Pesetas.
<i>Elementales de niñas.</i>	
Riudellots de la Selva.....	416'75
Madremaña.....	416'75
Susqueda.....	416'75

Ayudantías.	Dotacion anual. — Pesetas.
Palafrugell.....	625
Figuera.....	600

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 12 de Octubre de 1883.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.